

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00066 00
Demandantes:	LUIS ALFONSO RONCANCIO DELGADO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que mediante auto de 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El anterior, proveído fue notificado en debida forma, el 14 de noviembre de 2019, presentándose escrito de contestación en forma oportuna, por parte de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Así, de los escritos contentivos de contestación, se advierte que el apoderado de la Rama Judicial, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el 2 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones formuladas, las cuáles permanecieron por tres días a fin de que las partes realizaran los pronunciamientos, a los que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre la excepción formulada por el apoderado de la Rama Judicial.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al formular dicho medio exceptivo, el apoderado judicial de la Rama Judicial, señaló que en vigencia de la Ley 600 de 2000, le correspondía de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, el adelantamiento de la etapa instructiva en los procesos penales que bajo dicho procedimiento se adelantó; fase en la que el ente acusador contaba con facultades jurisdiccionales y no había participación de los Jueces en la imposición de la medida de aseguramiento de los sindicatos, motivo por el que a su juicio se hace evidente la carencia de legitimidad de la Rama Judicial en el asunto que nos ocupa y solicita la desvinculación de la misma.

A fin, de resolver la excepción propuesta sea lo primero decir que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el

derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.¹

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*²

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la Rama Judicial, ostenta plena legitimación para ser citada como demandada; pues en el libelo se le responsabiliza por la privación de la libertad de que la fue objeto el señor Martin Fernando Hurtado. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que al recibir imputaciones de la parte actora, la demandada está legitimada en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por lo anterior, el Despacho declarará que **no prospera** la excepción previa de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, formulada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Del desarrollo de la audiencia inicial.

Una vez resueltas las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial³, por la propagación de la Covid -19, se llevará **a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.**

¹ En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

² Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

³ El 11 de marzo de 2020.

PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo el expediente digitalizado y un link o invitación a la audiencia correspondiente.
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: (i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).

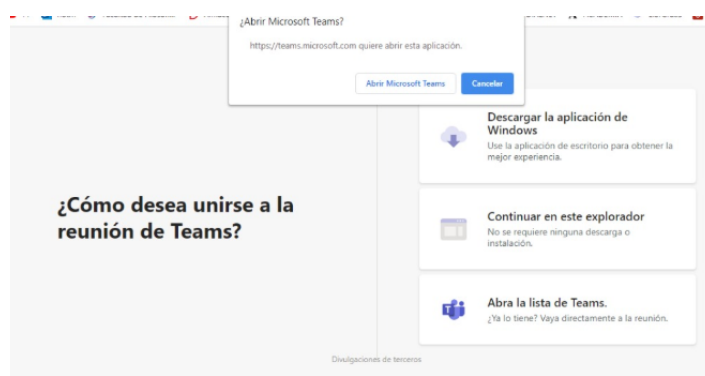
(i) En caso de ingresar por el computador: únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión

Aviso legal

Después de haber seleccionado el link, se desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR.**



Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.

Recuerde que en esta modalidad por computador **NO ES NECESARIO** que descargue la aplicación.

(ii) En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular).

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma, en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse **con el mismo correo electrónico** al que el Despacho envió la invitación



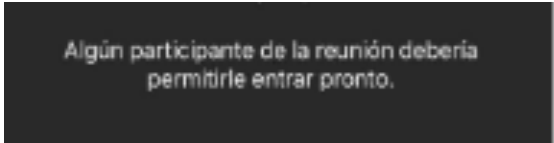
Una vez creado el usuario, **EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.



Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la **HORA Y FECHA FIJADA** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como **INVITADO**



Deberá esperar a que se le autorice la participación



Finalmente, **deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.**

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva de la Rama Judicial, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TRÉS (3) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 A.M** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

TERCERO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

CUARTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

QUINTO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

SEXTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- santiago.nieto@fiscalia.gov.co
- Jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
- lexgrupoconsultorl@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 1 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

